

SE CONFIRMA LA ILEGALIDAD DE LOS AVISOS DEL IMSS DE COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION



L.D. Sergio Esquerro

Abogado litigante y asesor jurídico con especialidad en defensa administrativa y fiscal, en comercio exterior y de seguridad social / Autor de siete libros el último a título "SENTENCIAS RELEVANTES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DE AMPARO FISCAL" Editado por RM Advisors Ediciones, año 2010 / Distinguido por la revista "Opciones Legales-Fiscales" con el nombramiento de "Líder Tributario de México" / Articulista en diversas revistas especializadas del ámbito fiscal y Conferencista a nivel nacional e internacional / **Socio directivo del bufete ESQUER & ESQUERRA ABOGADOS**

esquer.esquerro.abogados@hotmail.com
esquerro@abogadofiscal.biz
www.abogadofiscal.biz

I.- MOTIVO DE ILEGALIDAD

El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, a la letra norma:

18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos

cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma.

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto.

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria.

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual.

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Dispositivo que en su integridad contempla un procedimiento de comprobación y liquidación especialísimo en materia de seguridad social exclusivo para los patrones dedicados de forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

Procedimiento en el que incide, tal y como se desprende de lo subrayado, la determinación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de los costos de mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción correspondan, o en su caso el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Siendo el caso de que dicha determinación de parte del IMSS se lleva a cabo a través de los denominados: **“Avisos mediante los cuales se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”**, mismos que son publicados año con año en el Diario Oficial de la Federación y que sirven para el cálculo de cuotas obrero patronales en contra y en perjuicio de patrones de la apuntada industria de la construcción.

Sin embargo tales Avisos se encuentran viciados de ilegalidad por las causas que en adelante comentaremos, resultando importante destacar que aunque se refieren a un Aviso del año 2008 aplican por igualdad de razones a los de años anteriores y posteriores.

En efecto, el Aviso se estima ilegal por franca violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 en su fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Y en la parte que interesa tutela al ordenar el numeral 16 de la Constitución:

16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su lado, el arábigo 38 fracción IV del Código Tributario Federal, dispone lo que sigue:

38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

De lo regulado en los preceptos anteriormente transcritos se desprende la garantía de la debida fundamentación y motivación, que según criterio definido del Poder Judicial de la Federación tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares sino que en origen se verifican sus efectos en los ámbitos internos de gobierno (como sucede con el citado Aviso), se cumple con las formalidades siguientes: **1.-** Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad de manera nítida la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y **2.-** Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que

justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda a la de debida motivación.

Apoya nuestro dicho la siguiente Jurisprudencia, obligatoria para los Tribunales y Juzgados del País en acato a lo normado en los arábigos 192 y 193 de la Ley de Amparo:

Registro 192076
Novena Época
Pleno
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI
Abril de 2000
Tesis P./J. 50/2000
Página 813

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES.-

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A

través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Visto lo precedente, enseguida lo que nos interesa del Aviso:

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Dirección de Incorporación y Recaudación.

PABLO SALVADOR REYES PRUNEDA, Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º, 251 fracciones XV y XXXVII, 270 y 271 de la Ley del Seguro Social en vigor; 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, y 2º fracción V, y 73, fracciones I, inciso j) y XII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2006, y considerando la ACTUALIZACION DE COSTOS POR EL INCREMENTO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES.

Primero. Que el artículo 18 del citado Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de establecer en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de obra de construcción, privada o pública, el importe de la mano de obra por metro cuadrado o, el factor que represente dicha mano de obra sobre el importe de los contratos normados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

Segundo. Que, asimismo, el H. Consejo Técnico del Instituto, mediante Acuerdo 58/92, que establece: "...3. Que en el mismo Artículo 18 del Reglamento mencionado, se prevé que el Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de

obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y que los resultados de los estudios técnicos que formule el Instituto aplicando sus experiencias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación...".

Tercero. Que mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007, se fijaron los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2008, "... SE RESUELVE:...SEGUNDO. Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2008 en las áreas geográficas a que se refiere el punto resolutivo anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación: Área geográfica "A" \$52.59.- Área geográfica "B" \$50.96.- Área geográfica "C" \$ 49.50...".

Cuarto. Que a efecto de cumplir con lo ordenado por el citado artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, así como por el Acuerdo número 58/92, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASI COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA 2008.

COSTOS DE MANO DE OBRA PARA OBRA PRIVADA.

Primero. Costos de mano de obra por metro cuadrado para obra privada para 2008:

...

Atentamente. México, D.F., a 22 de enero de 2008. El Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación. Pablo Salvador Reyes Pruneda. Rúbrica.

(Nota: Lo subrayado no se encuentra en el texto original.)

Inserción de la que claramente se desprende que el Aviso en estudio indebidamente y no obstante que se haga somera alusión a un diverso Acuerdo del “Honorable” Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue emitido y publicado en el Diario Oficial de la Federación sin justificar legalmente atribución material para ello, y vamos ni siquiera su existencia en si mismo como autoridad o funcionario integrante de dicho organismo fiscal autónomo, por **“El Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación”**, de nombre: **“Pablo Salvador Reyes Pruneda.”**.

Además, y por si lo anterior fuera poco, aun admitiendo sin conceder que el repetido Aviso hubiese sido emitido por el aludido “Honorable” Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el caso de que esta autoridad **NO** cuenta con competencia material para ello ya que tal atribución **NO** se encuentra expresamente conferida en el artículo 264 de la Ley del Seguro Social, ni en el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que a la letra enseña se transcriben para mayor claridad en la idea:

Ley del Seguro Social.

264.- EL CONSEJO TECNICO TENDRA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- DECIDIR SOBRE LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS Y DEMAS RECURSOS DEL INSTITUTO, CON SUJECION A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, EXCEPTO LOS PROVENIENTES DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ;

II.- VIGILAR Y PROMOVER EL EQUILIBRIO FINANCIERO DE TODOS LOS RAMOS DE ASEGURAMIENTO COMPRENDIDOS EN ESTA LEY;

III.- RESOLVER SOBRE LAS OPERACIONES DEL INSTITUTO, EXCEPTUANDO AQUELLAS QUE POR SU IMPORTANCIA AMERITEN ACUERDO EXPRESO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DETERMINE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO;

IV.- ESTABLECER Y SUPRIMIR DIRECCIONES REGIONALES, DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO, SEÑALANDO SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL;

V.- CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA;

VI.- DISCUTIR Y, EN SU CASO, APROBAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, ASI COMO EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES QUE ELABORE LA DIRECCION GENERAL;

VII.- EXPEDIR EL REGLAMENTO DE REVERSION DE CUOTAS PARA LOS SEGUROS QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE ESTA LEY; ASI COMO LOS DEMAS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA MISMA

VIII.- CONCEDER, RECHAZAR Y MODIFICAR LAS PENSIONES, QUE CONFORME A ESTA LEY LE CORRESPONDE OTORGAR AL INSTITUTO, PUDIENDO DELEGAR ESTAS FACULTADES A LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES;

IX.- NOMBRAR Y REMOVER AL SECRETARIO GENERAL, A LOS DIRECTORES, DIRECTORES REGIONALES, COORDINADORES GENERALES, Y COORDINADORES, ASI COMO A LOS DELEGADOS, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 268 DE ESTA LEY;

X.- APROBAR LAS BASES PARA LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO;

XI.- ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCION, COBRO DE CUOTAS Y OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES;

XII.- AUTORIZAR LA CELEBRACION DE CONVENIOS RELATIVOS AL PAGO DE CUOTAS PUDIENDO DELEGAR ESTAS FACULTADES A LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES;

XIII.- CONCEDER A DERECHOHABIENTES DEL REGIMEN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y PREVIO EL ESTUDIO SOCIOECONOMICO RESPECTIVO, EL DISFRUTE DE PRESTACIONES MEDICAS Y ECONOMICAS PREVISTAS POR ESTA LEY, CUANDO NO ESTE PLENAMENTE CUMPLIDO ALGUN REQUISITO LEGAL Y

EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO SEA EVIDENTEMENTE JUSTO O EQUITATIVO;

XIV.- AUTORIZAR, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RELATIVO A LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DELEGACIONALES PARA TRAMITAR Y, EN SU CASO RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 294 DE ESTA LEY;

XV.- CONOCER Y RESOLVER DE OFICIO O A PETICION DE LOS DIRECTORES REGIONALES, AQUELLOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES QUE POR SU IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA O CARACTERISTICAS ESPECIALES ASI LO AMERITEN;

XVI.- ESTABLECER BASES ESPECIALES DE ASEGURAMIENTO Y DE COTIZACION PARA LOS TRABAJADORES DE LA MARINA MERCANTE;

XVII.- EXPEDIR LAS BASES PARA EXTENDER, HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD, LOS DERECHOS A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, QUE SE OTORGARAN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A LOS HIJOS DE TRABAJADORES MEXICANOS ASEGURADOS QUE LABOREN EN EL EXTRANJERO Y QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO FUERA DEL PAIS EN PLANTELES EDUCATIVOS EQUIPARABLES A LOS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL;

XVIII.- DECIDIR SOBRE LA APLICACION DE LOS RECURSOS QUE TENGA EL FONDO DE BENEFICIO COLECTIVO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, ESCUCHANDO A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES, Y

XIX.- LAS DEMAS QUE SEÑALEN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social:

31.- El Consejo Técnico, además de las atribuciones que le confiere el artículo 264 de la Ley, tendrá las siguientes:

I.- Establecer y suprimir órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto, así como señalar su circunscripción territorial;

II.- Emitir las disposiciones de carácter general que fuesen necesarias para la exacta observancia de la Ley;

III.- Nombrar y remover al Secretario General, a los directores, titulares de unidad y titulares de Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, en términos de lo dispuesto por el artículo 264, fracción IX, de la Ley;

IV.- Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

V.- Autorizar, en la forma y términos que establezca este Reglamento lo relativo a los Consejos Consultivos Delegacionales, para tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de la Ley;

VI.- Conocer y resolver de oficio o a petición de los Delegados o de los Directores de Unidades Médicas de Alta Especialidad, aquellos asuntos competencia de los Consejos Consultivos Delegacionales o de las Juntas de Gobierno de las Unidades Médicas de Alta Especialidad, según corresponda, así como las que le encomiende el Director General, que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

VII.- Ampliar o restringir las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales y de las Juntas de Gobierno de las Unidades Médicas de Alta Especialidad;

VIII.- Ampliar, en casos excepcionales, la representación de los sectores de los Consejos Consultivos Delegacionales y de las Juntas de Gobierno de las Unidades Médicas de Alta Especialidad;

IX.- Orientar, en su caso, al Director General del Instituto, en su carácter de integrante de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, respecto de su participación en dicha Comisión;

X.- Crear e integrar los Comités y Comisiones de Estudio para el mejor

desempeño de las funciones encomendadas al Consejo Técnico, los que deberán informar al pleno de dicho Cuerpo Colegiado de las actividades realizadas por las mismas;

XI.- Aprobar los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de reglamentos, decretos y acuerdos correspondientes, que le presente el Director General, para los trámites ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y cualquier otra instancia que señalen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas respectivas;

XII.- Aprobar el Manual de Organización del Instituto, de los órganos de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos y, en su caso, los documentos normativos necesarios para el correcto funcionamiento del Instituto;

XIII.- Aprobar las cuotas de recuperación de costos por el uso de sus instalaciones deportivas, sociales, culturales, recreativas y vacacionales, en los términos del artículo 210 A de la Ley;

XIV.- Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del Instituto con créditos internos y externos en los términos de la Ley;

XV.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Instituto que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;

XVI.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamientos y servicios; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación;

XVII.- Autorizar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados en el acuerdo respectivo;

XVIII.- Analizar el Pliego Petitorio de las revisiones contractuales del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, estableciendo los lineamientos para su atención de conformidad con la capacidad financiera de la Institución, autorizando límites y costos de las revisiones del Contrato Colectivo de Trabajo;

IXX.- Aprobar las reglas de carácter general sobre las facultades concurrentes del delegado y subdelegados, y

XX.- Las demás que le señalen la Ley, sus reglamentos y la Asamblea General.

Nótese pues muy destacadamente, que dichos preceptos (mismos que ni siquiera se invocan en el Aviso), como ya se adelantó, **NO** contemplan facultad específica del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir Avisos y/o Acuerdos en materia de costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas.

En mérito de lo expuesto el citado Aviso es ilegal y por axioma inconstitucional por franca violación a disposiciones legales, cuando menos por **NO** encontrarse debidamente fundado y motivado, y por ende toda resolución determinante de crédito fiscal que se sustente en el será también ilegal por ser fruto de acto viciado.

II.- SENTENCIA QUE DECRETA LA ILEGALIDAD

A continuación presentamos la parte medular de la sentencia obtenida por este despacho en Juicio Contencioso Administrativo Federal, misma que con los datos que de ella se desprenden, si así lo desea Usted nuestro estimado lector, podrá ser solicitada al IFAI por medio de la página web www.infomex.org.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE III
EXPEDIENTE: 2732/09-03-01-4

...

Por otra parte, siguiendo con este análisis de las cuestiones de incompetencia aducidas por la accionante, se advierte que la actora, en su SEXTO concepto de nulidad, controvertió el **“AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASI COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA 2008”**, aduciendo que dicho acuerdo resultaba ser contrario a derecho, al haber sido emitido por una autoridad incompetente.

En relación con este agravio, la autoridad demandada sostuvo la validez del acto combatido.

A criterio de los suscritos Magistrados, el planteamiento en estudio resulta fundado.

El acuerdo en cita es del siguiente tenor:

Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para 2008

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Dirección de Incorporación y Recaudación.

PABLO SALVADOR REYES PRUNEDA, Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 251 fracciones XV y XXXVII, 270 y 271 de la Ley del Seguro Social en vigor; 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, y 2 fracción V, y 73, fracciones I, inciso j) y XII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que el artículo 18 del citado Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de establecer en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de obra de construcción, privada o pública, el importe de la mano de obra por metro cuadrado o, el factor que represente dicha mano de obra sobre el importe de los contratos normados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

Segundo.- Que, asimismo, el H. Consejo Técnico del Instituto, mediante Acuerdo 58/92, establece. "...3.- Que en el mismo Artículo 18 del Reglamento mencionado, se prevé que el Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de con contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y que los resultados de los estudios técnicos que formule el Instituto aplicando sus experiencias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación...",

Tercero.- Que mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007, se fijaron los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2008, "... SE RESUELVE: ...SEGUNDO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2008 en las áreas geográficas a que se refiere el punto resolutivo anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación: Área geográfica "A" \$52.59.- Área geográfica "B" \$50.96.- Área geográfica "C" \$ 49.50...",

Cuarto.- Que a efecto de cumplir con lo ordenado por el citado artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, así como por el Acuerdo número 58/92, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER
LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO
CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASI COMO
LOS FACTORES (PORCENTAJES)
DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS
POR LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
MISMAS
PARA 2008**

Primero.- Costos de mano de obra por metro cuadrado para obra privada para 2008:

TIPO DE OBRA	AREA GEOGRAFICA SALARIAL		
	"A"	"B"	"C"
Bardas	\$ 258.00	\$ 250.00	\$ 242.00
Bodegas	343.00	334.00	325.00
Canchas de tenis	142.00	138.00	135.00
Casa habitación de interés social	574.00	557.00	541.00
Casa habitación tipo medio	682.00	661.00	643.00
Casa habitación residencial de lujo	891.00	863.00	839.00
Cines	666.00	644.00	626.00
Edificios habitacionales de interés social	555.00	538.00	524.00
Edificios habitacionales tipo medio	647.00	627.00	609.00
Edificios habitacionales de lujo	951.00	920.00	894.00
Edificios de oficinas	555.00	538.00	524.00
Edificios de oficinas y locales comerciales	733.00	711.00	691.00
Escuelas de estructura de concreto	514.00	497.00	483.00
Escuelas de estructura metálica	602.00	584.00	566.00
Estacionamientos	326.00	314.00	305.00
Gasolineras	384.00	371.00	361.00
Gimnasios	574.00	557.00	541.00
Hospitales	988.00	957.00	930.00
Hoteles	995.00	965.00	937.00
Hoteles de lujo	1,339.00	1,298.00	1,261.00
Locales comerciales	597.00	578.00	562.00
Naves industriales	509.00	495.00	480.00
Naves para fábricas, bodegas y/o talleres	358.00	345.00	335.00
Piscinas	456.00	441.00	428.00

Remodelaciones	585.00	567.00	552.00
Templos	549.00	531.00	516.00
Urbanizaciones	198.00	191.00	186.00
Vías de comunicación subterráneas y conexas	1,014.00	981.00	953.00

Segundo.- Factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para 2008:

TIPO DE OBRA	AREA GEOGRAFICA SALARIAL		
	"A"	"B"	"C"
Aeropistas	14.50	14.00	13.75
Agua potable (material contratista) urbanización	17.00	16.50	16.00
Agua potable (material propietario) urbanización	33.00	32.00	31.00
Alumbrado público y canalizaciones telefónicas	40.50	39.25	38.00
Canales de riego	11.50	11.25	10.75
Cimentaciones profundas	5.50	5.25	5.25
Cisternas	15.50	15.00	14.50
Construcciones no residenciales	29.50	28.50	27.75
Contratos de mano de obra	76.00	76.00	76.00
Drenaje (vías terrestres)	27.00	26.25	25.50
Drenajes (material contratista) urbanización	21.00	20.25	19.75
Drenajes (material propietario) urbanización	35.00	34.00	33.00
Drenes de riego	11.50	11.25	10.75
Ductos para transporte de fluidos fuera de la planta petroquímica	10.50	10.25	10.00
Escolleras-obras marítimas	9.00	8.75	8.50
Escuelas de estructura de concreto	12.50	12.00	11.75
Escuela de estructura metálica	12.00	11.75	11.25
Espigones-obras marítimas	12.00	11.75	11.25
Líneas de transmisiones eléctricas	24.00	23.25	22.50
Metro (obra civil)	30.50	29.50	28.75
Metro (obra electromecánica)	9.00	8.75	8.50
Muelles (obra marítima)	15.00	14.50	14.00

Nivelaciones de riego	7.00	6.75	6.50
Pavimentación (vías terrestres)	10.00	9.75	9.50
Pavimentación - urbanización	17.50	17.00	16.50
Plantas hidroeléctricas	16.00	15.50	15.00
Plantas para tratamiento de agua	14.50	14.00	13.75
Plantas petroquímicas	17.50	17.00	16.50
Plantas siderúrgicas	40.50	39.25	38.00
Plantas termoeléctricas	18.50	18.00	17.50
Plataformas marinas	9.50	9.25	9.00
Pozos de riego	7.50	7.25	7.00
Presas (cortinas, diques y vertederos)	11.50	11.25	10.75
Puentes (incluye terraplenes)	21.00	20.25	19.75
Puentes (no incluye terraplenes)	20.00	19.50	18.75
Remodelaciones en general	18.00	17.50	17.00
Remodelaciones de escuelas	8.00	7.75	7.50
Subestaciones	22.00	21.25	20.75
Terracerías	11.50	11.25	10.75
Túneles (suelos blandos)	24.50	23.75	23.00
Túneles (suelos duros)	14.00	13.50	13.25
Viaductos elevados	25.00	24.25	23.50
Vías férreas	15.00	14.50	14.00
Viviendas de interés social	29.50	28.50	27.75
Viviendas residenciales	28.00	27.25	26.25

Atentamente
México, D.F., a 22 de enero de 2008.
El Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación
Pablo Salvador Reyes Pruneda
Rúbrica.

Ahora bien, los dispositivos citados por la autoridad para justificar la emisión del aviso en análisis, son del siguiente tenor:

(LOS TRANSCRIBEN)

De la simple lectura que se realiza a los dispositivos de mérito, se puede advertir que en ninguno de ellos se estableció la facultad del Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro

Social para emitir el Aviso en estudio, y en ese tenor es que se determina que el mismo resulta ser un acto contrario a derecho. Al no encontrarse debidamente fundada la competencia de dicha autoridad para dictar un Aviso de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 115/2005, integrada con motivo de la Contradicción de Tesis 114/2005-SS, en la cual participó la anterior jurisprudencia, la cual fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de septiembre de 2005, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de

fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; **sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.**

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Igualmente, resulta aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

COMPETENCIA.- SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe **y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al

afectado en estado de indefensión, ya que **al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto**, ni el carácter con que lo emita, **es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo**, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, **la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque**, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12.

...

Es pertinente hacer notar que en la especie **NO CORRESPONDE A ESTA**

JUZGADORA DEFINIR CUAL O CUALES ERAN LAS NORMAS EN QUE SE ENCONTRABA PREVISTA EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UN AVISO COMO EL AQUÍ ANALIZADO, tal y como fue determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro: 188399
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 58/2001
Página: 35

JUICIO DE NULIDAD.- AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual TAMPOCO PUEDEN EXPRESAR EL**

FUNDAMENTO OMITIDO POR LA AUTORIDAD ni corregir el que hubiera expresado.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

En ese tenor, esta Sala declara su nulidad lisa y llana, en términos de las fracciones II del numeral 51 y II del diverso artículo 52, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

Sin que sea óbice el hecho de que la incompetencia se hubiera verificado no en una resolución definitiva, sino en un acuerdo de carácter general, toda vez que resulta una cuestión de explorado derecho que todo acto de autoridad debe cumplir con los postulados de la debida fundamentación y motivación, como en su momento fue determinado en la Jurisprudencia XIV.2o. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Página 538, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.- Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones,** como sería, por ejemplo, la simple

contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS.

...

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51

fracciones II y IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- 1.- La parte actora probó su acción;
- 2.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos expuestos en el último Considerando de este fallo.
- 3.- Se declara la nulidad del **“AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA 2008”**, por las razones expresadas en el Cuarto Considerando del presente fallo.

III.- CONCLUSION

La ilegalidad decretada del Aviso vigente en 2008 e idéntico en sus términos en los años anteriores y posteriores presenta suma relevancia puesto que torna anulable toda liquidación de crédito fiscal de parte del IMSS al sector de la industria de la construcción.

IV.- INVITACION

Finalmente, invito a Usted nuestro estimado lector a que asista al magno evento: **“DIPLOMADO DE ESPECIALIZACION EN IMPUESTOS, CORPORATIVO, SEGURIDAD SOCIAL, PLANEACION Y DEFENSA FISCAL, CIERRE 2010 Y ACTUALIZACION 2011”**, que la firma a la que pertenezco presentara en la **Ciudad de Oaxaca, Oaxaca**, a partir del día **Viernes 1º de Abril de 2011**; donde en conjunto con los **mejores especialistas del país** trataremos y explicaremos de forma práctica las **estrategias legales, contables y fiscales** a implementarse para desarrollar con éxito su actividad económica.

Acompáñenos y descubra un cumulo de herramientas que traerán beneficio jurídico y económico a su negocio.

Mayores informes:

esquer.esquerra.abogados@hotmail.com
esquerra@abogadofiscal.biz
www.abogadofiscal.biz

01 (951) 501 1440
Cel. (951) 197 3734
01 (667) 455 1246